

**Acuerdo en el que el Ayuntamiento de Mérida autoriza dividir en dos fracciones el predio marcado con el número DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO, de la calle VEINTICINCO, letra "A", del FRACCIONAMIENTO VERGEL IV, de la localidad y municipio de Mérida, a fin de desincorporar y otorgar en donación a favor de la persona moral denominada "Arquidiócesis de Yucatán", Asociación Religiosa, la Fracción Dos resultante, marcada con el número DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO, letra "A", de la referida calle VEINTICINCO, letra "A", del nombrado Fraccionamiento.**

#### **H. CABILDO:**

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se encuentra fundada en el principio de libertad de creencias religiosas; por medio de ella se garantiza, en favor del individuo, derechos y libertades tales como tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade practicar, ya sea en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia; no profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa si así lo decidiera; así como asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos, entre otras, según las disposiciones de la referida Ley.

Asimismo, dichas asociaciones religiosas, constituidas conforme a la mencionada Ley Federal, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será, exclusivamente, el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.

Ahora bien, con fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, la persona moral denominada "Arquidiócesis de Yucatán", Asociación Religiosa, por conducto de su apoderada legal, solicitó a esta autoridad municipal la donación de la fracción de un predio ubicado en la calle 25-A, con cruzamiento con las calles 4-A y 4, del fraccionamiento Vergel IV, de esta Ciudad de Mérida; en el mismo escrito, la representante legal manifestó que en el área solicitada existe edificada una capilla en honor a Jesucristo Sumo y Eterno Sacerdote, en la cual se desarrollan actividades propias de su objeto.

En atención a la referida solicitud, la Dirección de Gobernación, a través de la Subdirección de Asuntos Jurídicos, inició las gestiones necesarias para determinar la procedencia, en su caso, de la donación. Mediante oficio DC/JC/652/09/2017, la Jefa del Departamento Jurídico del Catastro municipal, remitió a la Subdirección Jurídica citada, la respuesta elaborada por la Subdirección Técnica de Catastro (oficio DC/ST/JC/631/09/2017), en la cual se expone que el área solicitada en donación, fue identificada como predio número DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO, de la calle VEINTICINCO, letra "A", del FRACCIONAMIENTO VERGEL IV, con una superficie de 4,047.97 m<sup>2</sup> encontrándose registrado a nombre del Municipio de Mérida, Yucatán.

Dicho predio fue previamente recibido en donación mediante escritura pública de fecha quince de junio del año mil novecientos noventa y cinco, ante la fe del Abogado Juan José Puerto Castillo, Titular de la Notaría Pública Número Sesenta y Cinco, inscrito en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a folio Ciento Ochenta y Cinco, del tomo Doscientos Cuarenta y Cinco "M", Volumen I, del Libro Primero de Urbanas, actualmente bajo

folio electrónico 322180 del mencionado Registro.

Y toda vez que el citado predio cuenta con una superficie mayor a la solicitada por la referida Asociación Religiosa, la mencionada Subdirección de Asuntos Jurídicos solicitó su división; por lo que la Dirección de Catastro remitió el proyecto de división, siendo ésta en dos fracciones, tal como consta en los oficios número DCM/JP-0000115223/18 y DCM/JP-0000115224/18:

| Fracción | Catastral | Nomenclatura                                              | Sup.<br>Terreno<br>(m²) | Valor<br>Terreno<br>(\$) | Sup.<br>Construcción<br>(m²) | Valor<br>Construcción<br>(\$) | V. Catastral    |
|----------|-----------|-----------------------------------------------------------|-------------------------|--------------------------|------------------------------|-------------------------------|-----------------|
| 1        | 17-0487   | CALLE 25-A # 298 X 4 y 4-A<br>FRACCIONAMIENTO VERGEL IV   | 2,034.92                | \$1,210,777.40           | 0.00                         | \$0.00                        | \$ 1,210,777.40 |
| 2        | 17-0487   | CALLE 25-A # 298-A X 4 y 4-A<br>FRACCIONAMIENTO VERGEL IV | 2,013.05                | \$1,197,764.75           | 260.34                       | \$551,610.52                  | \$1,749,375.27  |
| Totales: |           |                                                           | 4,047.97                | \$2,408,542.15           | 260.34                       | \$551,610.52                  | \$2,960,152.67  |

Derivado de lo anterior, se iniciaron los trámites a fin de proponer que la fracción dos resultante sea donada a la mencionada Asociación Religiosa; en este sentido, la Dirección de Desarrollo Urbano, mediante oficios números DDU/SND/DFUD/0617/2017 y DDU/SND/DFUD/0735/2017, expidió la factibilidad de uso de suelo para la construcción de una Iglesia y salones de catecismo, así como el dictamen técnico, respectivamente, en el que se consideró procedente que la donación sea destinada para Servicio Distrital; esto, sustentado en el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida. Asimismo, a través de diversos oficios, las Direcciones municipales del DIF, de Desarrollo Social, de Obras Pública y de Desarrollo Humano, manifestaron la inexistencia de algún proyecto de obra a realizarse en la citada fracción.

De igual forma, obra en el expediente de dicha donación: la declaratoria de procedencia a favor de la aludida Asociación, para que ésta realice el trámite relativo al traslado de dominio del inmueble antes citado; dicha Declaratoria fue expedida por la Dirección General de Asociaciones Religiosas, dependiente de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, de la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Directora de Registro y Certificaciones; b) un avalúo comercial de la indicada fracción, expedida por el Licenciado Sergio Alberto Paredes Pino, titular de la Correduría Pública Número 7 del Estado de Yucatán; el oficio número 401.2C.1-2017/357, del Centro INAH Yucatán, mediante el que se liberó el predio en cuestión; la Constancia de No Servicio Público, así como el Informe justificado, con los que se acredita que la fracción del predio no será destinado para servicio público municipal, esto último, de conformidad con lo señalado en el artículo 155, fracciones I y VI, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Una vez cumplidos todos los requisitos que señala el citado artículo 155 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, se somete a consideración de este H. Cabildo, la propuesta para donar a favor de la Asociación nombrada, la fracción Dos del predio ya descrito, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que los Municipios están investidos de personalidad jurídica y manejan su patrimonio conforme a la ley, gozan de autonomía plena para gobernar y administrar los asuntos



propios, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado; que para afectar su patrimonio, el Municipio requerirá el voto de las dos terceras partes de sus integrantes para la realización de cualquier acto que implique la enajenación del patrimonio inmobiliario y la desincorporación de algún bien de dominio público y su conversión al dominio privado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77, base Cuarta y 82, fracción I, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

**SEGUNDO.-** Que entre las atribuciones del Cabildo se encuentran las de aprobar, por conducto de las dos terceras partes de sus integrantes, la desincorporación o desafectación de un bien del dominio público; enajenar y dar en arrendamiento, usufructo, comodato u otro medio legal que afecte el dominio sobre los bienes del Municipio, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes; y ejercer actos de dominio sobre los bienes del Municipio, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, como lo señala el artículo 41, inciso B), fracciones IX, XI y XIV, de la señalada Ley.

**TERCERO.-** Que al Presidente Municipal, como órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento, le corresponde representarlo política y jurídicamente, suscribir conjuntamente con el Secretario Municipal, y a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos, como lo establece el artículo 55, fracciones I y XV, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Que entre las obligaciones del Presidente Municipal, se encuentran las de presidir y dirigir las sesiones de Cabildo; formular y someter para aprobación del mismo, las disposiciones de observancia general, así como publicarlos en la Gaceta Municipal, de conformidad con lo señalado el artículo 56, fracciones I y II, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** Que la desincorporación de bienes del dominio público y su cambio de uso o destino, sólo podrá realizarse previo acuerdo de las dos terceras partes del Cabildo. Que dicho Acuerdo deberá contener los motivos suficientes para ese fin y sustentarse en un dictamen técnico, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 154 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**SEXTO.-** Que para enajenar, permutar, ceder o gravar de cualquier modo los bienes inmuebles que formen parte del dominio público y privado de los municipios, además del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes del Cabildo, se requerirá que contenga al menos, los datos y anexos siguientes: I.- Un informe del Presidente Municipal y el Síndico en el que se acredite la necesidad de enajenar el bien y en el que se consignará la justificación de su beneficio. El informe contendrá el destino del producto de la enajenación, cuando esta sea onerosa; II.- Un plano de localización que contenga descripción de la superficie, medidas y colindancias; III.- El valor catastral y comercial; IV.- En el caso de que el inmueble forme parte del fundo legal, se requerirá la certificación del Catastro del Estado, en la que conste que el solicitante no es propietario de algún inmueble en el Estado, ni su cónyuge o concubina, ni sus hijos menores de edad. Tratándose de persona física, el interesado bajo protesta de decir verdad, manifestará que dicho bien será destinado para casa habitación; V.- Que la superficie

no exceda de la necesaria para una vivienda de interés social; en los casos de los terrenos del fundo legal, estos tendrán una extensión mínima de 133 metros cuadrados y una máxima de 600 metros cuadrados. Se podrá exceder los límites antes previstos cuando se destine a otros usos de carácter social, preponderantemente a la generación de empleo y el desarrollo económico, procurando se les dé preferencia a los habitantes de los municipios, que deberán ser personas morales, legalmente constituidas; VI.- La constancia que suscrita por el Presidente Municipal y el Síndico, en la que se establezca que el bien inmueble no está ni será destinado a la prestación de un servicio público; VII.- La respectiva de que el inmueble no reviste valor arqueológico, histórico o artístico, expedida por la institución competente; VIII.- Informar al Congreso de las enajenaciones autorizadas por el Cabildo en un plazo no mayor de treinta días; y IX.- La contravención a lo dispuesto en este artículo, será causa de responsabilidad administrativa o penal, en su caso, de conformidad con lo señalado en el artículo 155 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**SÉPTIMO.-** Que el Cabildo sólo podrá donar los bienes de dominio privado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, cuando ésta sea a favor de instituciones públicas o privadas sin fines de lucro. Que el Cabildo establecerá los términos y condiciones que aseguren el mayor beneficio colectivo. La donación quedará sin efecto siempre y cuando: I.- El bien se utilice para un fin distinto al autorizado; II.- La persona moral se disuelva o liquide; III.- No se inicien y concluyan en el plazo aprobado por el Cabildo, los trabajos especificados; o IV.- Sean enajenadas por cualquier título sin que haya transcurrido el término de quince años y pertenezcan a las tierras del fundo legal. Que en los contratos en los que se enajenen bienes inmuebles que provengan del fundo legal, los fedatarios públicos deberán cerciorarse de lo establecido por esta disposición, como lo establece el artículo 156 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**OCTAVO.-** Que las disposiciones de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán son de orden e interés público, y tienen por objeto regular el régimen del conjunto de bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio del Estado de Yucatán y sus municipios, así como los derechos y obligaciones derivados de esta propiedad y su forma de adquisición o asignación, como lo establece el artículo 1 de la citada Ley.

**NOVENO.-** Que para los efectos de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán se entiende por: Afectación: el acto mediante el cual se establecen la vinculación, uso o destino del bien con el fin de otorgarle un uso común, general o destinarlo a un servicio público y por lo tanto su integración al dominio público; Bien Inmueble Público: los terrenos con o sin construcción en los que ejerzan su propiedad, posesión o administración el Estado, los municipios o los organismos autónomos; Bienes Municipales: los bienes muebles e inmuebles que tienen como titular al Municipio y a las entidades paramunicipales y que conforman el patrimonio municipal; Cambio de Destino: el acto a través del cual de forma simultánea se efectúa la desafectación de un bien o derecho del patrimonio estatal o municipal y se afecta ese mismo bien para un uso común, general o prestación de un servicio público propio de las funciones del Estado o sus municipios, Poderes Legislativo, Judicial y organismos autónomos y demás vinculados a éstos; Cambio de usuario: el acto por el que se cambia de usuario un bien del dominio público; Desafectación: el acto por medio del cual se formaliza expresamente que un bien mueble o inmueble propiedad del Estado o de los municipios ha dejado de tener un uso común, general o destino al servicio público, pero que sigue formando parte del patrimonio público del Estado o de los municipios; Desincorporación: el acto por el cual un bien pasa al dominio privado porque ha dejado de tener el uso o destino por el que se



incorporó al dominio público; Patrimonio Municipal: el conjunto de bienes inmuebles y muebles y sus derechos propiedad del Municipio, cualquiera que haya sido su forma de adquisición o asignación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2, fracciones I, II, V, VI, VII, X, XI y XIX, de la mencionada Ley.

**DÉCIMO.-** Que la aplicación de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a los Ayuntamientos de los municipios del Estado, por conducto del Cabildo, como lo señala el artículo 3, fracción V, de la Ley enumerada.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que el Estado y los Municipios pueden transmitir la propiedad o uso de sus bienes, previo cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán, mediante: Enajenación; Permuta; Donación; Dación en pago, y las demás que señalen otras disposiciones legales, como lo establece el artículo 7 de la referida Ley.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que el Patrimonio Estatal se conforma por el conjunto de bienes muebles e inmuebles del dominio público y del dominio privado propiedad de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos autónomos y municipios, como lo señala el artículo 15 de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que son bienes del dominio privado aquellos muebles o inmuebles que siendo propiedad del Estado o de los Municipios, no están destinados al uso común o general, ni al servicio público y su adquisición, naturaleza y derechos se rigen por esta la Ley de Bienes del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales supletorias del derecho privado y administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la mencionada Ley.

**DÉCIMO CUARTO.-** Que los bienes del dominio privado deben ser administrados conforme los principios de eficacia, eficiencia, economía, transparencia y publicidad y además deben estar integrados en el Padrón Inmobiliario del Estado y en el Inventario General de Bienes Muebles. Que los bienes del dominio privado podrán ser enajenados siguiendo el procedimiento y previo el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán.

**DÉCIMO QUINTO.-** Que el patrimonio que conforman los bienes privados del Estado y de los municipios en su respectivo ámbito de competencia, comprenderá: I. Los bienes muebles e inmuebles que no se encuentren previstos en el Capítulo I de este título; II. Las tierras y aguas ubicadas dentro del territorio estatal y que no tengan dueño en los términos que establezcan las leyes; III. Los inmuebles que conforme la legislación civil sean declarados vacantes, en tanto no se les otorgue un uso común o se destinen a un servicio público; IV. Los que hayan formado parte del patrimonio de entidades públicas que se extingan o liquiden y no se incorporen a la administración pública central estatal o municipal; V. Los que se hayan destinado a la realización de un contrato para la prestación de servicios y que se hayan desincorporado previamente del régimen de dominio público; VI. Los inmuebles que adquieran el Estado o los municipios por vías de derecho privado, en tanto no se declaren bienes de uso común o se destinen a un servicio público; VII. Las servidumbres que se constituyan o adhieran a los bienes inmuebles del dominio privado cuando éste sea el predio dominante; VIII. Los muebles incorporados a bienes inmuebles del dominio privado; IX. Los bienes muebles que se encuentren dentro del territorio de la Entidad, considerados mostrencos, y X. Los que ya sean

parte de su patrimonio y que por su naturaleza sean susceptibles de ser destinados a la solución de necesidades habitacionales de interés social, como lo señala el artículo 31 de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán.

**DÉCIMO SEXTO.-** Que los bienes del dominio privado del patrimonio del Estado y de los municipios pueden ser objetos de los siguientes actos jurídicos: I. Transmisión del dominio a título gratuito u oneroso conforme los lineamientos que determine la autoridad competente, en favor de entidades públicas estatales o municipales que tengan por objeto el desarrollo de programas habitacionales de interés social para la atención de necesidades colectivas. Cuando se trate de transmisión a título gratuito de bienes del Estado debe obtenerse previamente la aprobación del Congreso del Estado; II. Permuta, con entidades públicas federales, estatales o municipales o en su caso con particulares, por otros que por su ubicación, características y aptitudes satisfagan necesidades públicas; III. Enajenación de forma onerosa a personas privadas para poder adquirir otros inmuebles que se requieran para la atención de los servicios a cargo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios o bien para el pago de pasivos inmobiliarios; IV. Donación o comodato en favor de asociaciones e instituciones privadas que realicen actividades de interés social y no persigan fines de lucro. En caso de donación de bienes del Estado se requerirá previamente la autorización del Congreso del Estado; V. Transmisión de la propiedad por vía de donación en favor de la Federación, del Estado o de los municipios, siempre que dichos bienes se destinen a la prestación de servicios públicos, cuando el donante sea el Estado, se requerirá autorización del Congreso del Estado; VI. Otorgamiento de comodatos o permisos temporales de carácter administrativos y revocables en favor de particulares que lo soliciten en los términos de esta Ley; VII. Enajenación a título oneroso en favor de personas físicas o morales que requieran disponer de estos inmuebles para la creación, fomento o conservación de una empresa que represente un beneficio para la colectividad y para el desarrollo del Estado o municipios; VIII. Enajenación a los colindantes en los términos de esta Ley; IX. Arrendamiento a favor de la Federación, otros Estados o municipios o a personas privadas, y X. Dación en pago por concepto de indemnización por causa de expropiación o para la terminación de cualquier obligación, en los términos que señalen las leyes de la materia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Que las operaciones que impliquen la transmisión del dominio de inmuebles estatales o municipales del dominio privado, por ningún caso podrán realizarse en favor de servidores públicos que hayan intervenido en este procedimiento u operación, de sus cónyuges, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, o de terceros con los que dichos servidores públicos tengan vínculos de negocios. Que en las enajenaciones traslativas de dominio a título oneroso, de los inmuebles de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, organismos autónomos y municipios, el precio mínimo de la operación, lo constituirá el promedio de los avalúos que se soliciten cuando menos a dos instituciones bancarias, corredores públicos, peritos o agentes especializados en materia inmobiliaria, como lo dispone el artículo 34 de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Que la donación de bienes prevista en el artículo 32 de la Ley de Bienes, puede ser revocada por el donante cuando el donatario: I. No utilice los bienes para el fin señalado dentro del plazo de dos años contados a partir de la entrega material del inmueble; II. Otorgue al bien un uso distinto para el cual fue donado, o III. Suspenda sus actividades por más de dos años, En los casos previstos en las fracciones anteriores, el inmueble junto con sus mejoras pasará de



nuevo al patrimonio de la entidad pública donante, previa la declaración administrativa correspondiente, salvo cuando se trate de bienes inmuebles donados para la realización de un proyecto multianual, en cuyo caso el plazo será el establecido para la realización de dicho proyecto, como lo establece el artículo 35 de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán.

**DÉCIMO NOVENO.-** Que en el caso de actos de transmisión de dominio o uso de bienes inmuebles en favor de asociaciones o instituciones privadas, procede la revocación cuando: I. cambie la naturaleza de su objeto; II. modifique el carácter no lucrativo de sus objetivos; o III. dejen de cumplir su objeto o se extingan. Que la autoridad que haya transmitido el dominio, cuando tenga conocimiento de la contravención de los supuestos previstos en las fracciones anteriores, deberán emitir un acuerdo fundado y motivado, para posteriormente tomar posesión de los bienes inmuebles, como lo señala el artículo 37 de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán.

**VIGÉSIMO.-** Que los inmuebles del dominio público y privado serán destinados o asignados para el uso exclusivo de los poderes del Estado y de los municipios y de los organismos autónomos que los ocupen o los tengan a su servicio. Que no obstante lo dispuesto en líneas anteriores, podrá otorgarse a los particulares el uso y aprovechamiento de los inmuebles del dominio público y privado, mediante concesión, autorización, permiso o licencia, conforme a las leyes de la materia. Que en los documentos en los que se formalicen los actos de transmisión del dominio, en que intervengan únicamente poderes, municipios, dependencias o entidades públicas podrá establecerse la incorporación, desincorporación, afectación, cambio de uso, destino o usuario previstos en la Ley de Bienes del Estado de Yucatán, en sustitución del acuerdo al que hace referencia el artículo 44 de la misma, como lo dispone el artículo 41 de la citada Ley.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** Que los actos de incorporación, desincorporación, afectación, cambio de uso, destino o usuario, previstos en la citada Ley de Bienes, deben constar en acuerdo administrativo debidamente fundado y motivado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la referida Ley Estatal.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Que en el caso de bienes muebles e inmuebles del dominio público o privado pertenecientes a los Municipios, los actos de incorporación, desincorporación, afectación, cambio de uso o destino y cambio de usuario, se observará lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, como lo dispone el artículo 51 de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán.

**VIGÉSIMO TERCERO.-** Que la Asociación Religiosa denominada Arquidiócesis de Yucatán se encuentra constituida conforme a las Leyes de los Estados Unidos Mexicanos.

**VIGÉSIMO CUARTO.-** Que el predio solicitado en donación por la "Arquidiócesis de Yucatán", Asociación Religiosa, será destinado única y exclusivamente para que funcione una iglesia y salones de catecismo, para beneficio de la comunidad.

Por lo anteriormente motivado y fundado, me permito someter a consideración del Honorable Cabildo, el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.-** El Ayuntamiento de Mérida autoriza dividir en dos fracciones el predio número DOSCIENTOS NOVENTAY OCHO, de la calle VEINTICINCO, letra "A", del FRACCIONAMIENTO VERGEL IV, de la localidad y Municipio de Mérida, en los términos del proyecto de división señalado en el oficio número DCM/JP-0000115224/18, quedando dicha división de la siguiente forma:

**Fracción 1:** Calle VEINTICINCO, letra "A", número DOSCIENTOS NOVENTAY OCHO, cruzamiento con las calles CUATRO, y CUATRO, letra "A", con una superficie de 2,034.92 m<sup>2</sup>; y

**Fracción 2:** Calle VEINTICINCO, letra "A", número DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO, letra "A", cruzamiento con las calles CUATRO y CUATRO, letra "A", con una superficie de 2,013.05 m<sup>2</sup>.

**SEGUNDO.-** El Ayuntamiento de Mérida autoriza la desincorporación de la Fracción Dos marcada con el número DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO, letra "A", de la calle VEINTICINCO, con una superficie de 2,013.05 m<sup>2</sup>, del FRACCIONAMIENTO VERGEL IV, proveniente de la división del predio citado en el punto Primero de este Acuerdo.

**TERCERO.-** El Ayuntamiento de Mérida autoriza donar a título gratuito, a favor de la persona moral denominada "Arquidiócesis de Yucatán", Asociación Religiosa, el predio señalado en el punto de Acuerdo Segundo que antecede, de conformidad con la documentación incluida mediante archivo electrónico en el disco compacto adjunto al presente instrumento.

**CUARTO.-** La "Arquidiócesis de Yucatán", Asociación Religiosa, única y exclusivamente podrá destinar el predio que se le otorga en donación, para el funcionamiento y la construcción de una iglesia y salones de catecismo.

**QUINTO.-** La "Arquidiócesis de Yucatán", Asociación Religiosa, no podrá enajenar, gravar o arrendar bajo ningún título, el predio que se le otorga en donación, sin la autorización previa del Ayuntamiento de Mérida.

**SEXTO.-** La "Arquidiócesis de Yucatán", Asociación Religiosa, tendrá a su cargo la conservación y mantenimiento del predio objeto de esta donación.

**SÉPTIMO.-** La "Arquidiócesis de Yucatán", Asociación Religiosa, dispondrá de un plazo de doce meses, contados a partir del día siguiente al de la aprobación de este Acuerdo, para suscribir la documentación correspondiente.

**OCTAVO.-** La presente donación quedará sin efecto si la nombrada "Arquidiócesis de Yucatán" no cumple todas las condiciones señaladas en los puntos de este Acuerdo o el bien inmueble se utilizan para un fin distinto al autorizado; la persona moral se disuelve o liquida; no se inicien ni concluyan en el plazo de dos años, contados a partir de la entrega material del inmueble, los trabajos especificados; o sean enajenadas por cualquier título, sin que haya transcurrido el término de quince años y pertenezcan a las tierras del fundo legal. En todo caso, se deberá observar lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; si se dan los supuestos establecidos, el predio motivo de la donación se revertirá al



patrimonio del Municipio de Mérida con todo lo físico y construido en él.

**NOVENO.-** Procederá la revocación de la presente donación si la "Arquidiócesis de Yucatán", Asociación Religiosa, cambia su naturaleza o deja de cumplir su objeto; modifica el carácter no lucrativo de sus objetivos, o se extingue. En tal caso, el Ayuntamiento, en cuanto tenga conocimiento de alguno de los supuestos previstos, emitirá un acuerdo fundado y motivado, para, posteriormente, tomar posesión del predio citado, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán.

**DÉCIMO.-** El Ayuntamiento de Mérida autoriza a su Presidenta y Secretario Municipal para formalizar en escritura pública, ante Notario Público, la donación a favor de la persona moral denominada "Arquidiócesis de Yucatán", estando facultados para suscribir dicho instrumento notarial, así como toda la documentación necesaria a fin de que se dé cumplimiento a lo acordado en este documento.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Dése por enterada la Síndico Municipal de lo acordado, a fin de cumplir con lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Este Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**DÉCIMO TERCERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Municipal.

## TRANSITORIO

**ÚNICO.-** La Secretaría Municipal informará al H. Congreso del Estado de la presente donación, en un plazo no mayor de treinta días, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 155, fracción VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Dado en el Salón de Cabildo de Palacio Municipal, sede del Ayuntamiento de Mérida, a los catorce días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra  
Presidenta Municipal

(RÚBRICA)

C.F. Arturo Sabido Góngora  
Secretario Municipal